

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
San Juan, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

(Patrono)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-02-508

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 20 de mayo de 2003, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 30 de enero de 2004, mediante la radicación de alegatos escritos. Ambas partes sometieron sendos escritos en apoyo de su posición.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **POR EL PATRONO:** Sra. Mara B. Cordero Velasco, Oficial de Asuntos Laborales y Portavoz; y el Sr. Francisco Marín, Testigo. **POR LA UNIÓN:** Sres. Johnny Martínez Hernández¹, Luis A. Ortiz Agosto y Erasto Zayas López, Oficiales del Comité de Querellas; Sr. José A. Heredia Rodríguez, Presidente del Capítulo; y el Sr. Aníbal Martínez, Querellante y Testigo.

¹ Portavoz.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO

Que la Honorable Árbitro determine si la querella es arbitrable procesalmente por haberse presentado luego de los seis meses que establece el Convenio Colectivo vigente en el Artículo XXXIX, Sección 2.

De entender que es arbitrable determine, de conformidad con el Convenio Colectivo UTIER vigente y la evidencia presentada, si la Autoridad de Energía Eléctrica actuó o no correctamente al figurarle "W" (licencia sin paga) al Sr. Aníbal Martínez, por no trabajar o no realizar labor alguna el día 28 de septiembre de 2000, que era un día regular de trabajo. De resolver en la afirmativa, proceda a desestimar la querella.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si la Autoridad de Energía Eléctrica violó o no el Convenio Colectivo al figurarle al querellante, Aníbal Martínez, "W", que significa ausencias no autorizadas, el día 28 de septiembre de 2000, aún cuando éste estaba presente y disponible para trabajar.

De la Honorable Árbitro determinar que la Autoridad violó el Convenio Colectivo, ordene el pago de salario dejado de percibir y se figure el tiempo como trabajado, además de que se otorgue un cese y desista.

Luego de analizar ambos proyectos, el Convenio Colectivo y la evidencia presentada, determinamos² que el asunto a resolver es el siguiente:

² El Artículo XIV - SOBRE LA SUMISIÓN -

B) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el(los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Determinar si la querrela es o no arbitrable procesalmente. De ser arbitrable determinar si la Autoridad actuó correctamente al figurar el símbolo "W" en la nómina del querellante el día 28 de septiembre de 2000.

III. EVIDENCIA DOCUMENTAL

Exhibit 1 Conjunto - Convenio Colectivo entre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (1999-2005).

Exhibit 2 Conjunto - Expediente de la querrela en el Nivel Pre-arbitral.

Exhibit 1 Patrono - Carta dirigida a Johnny Martínez, suscrita por la Lcda. Joanna Costas con fecha del 5 de noviembre de 2001.

Exhibit 1 Unión - Solicitud para Designación o Selección de Árbitro recibida en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 24 de agosto de 2001.

Exhibit 2 Unión - Informe Catorcenal de Asistencia del Sr. Aníbal Martínez Rivera, desde 09-17-00 hasta 09-30-00.

Exhibit 3 Unión - Informe Catorcenal de Asistencia del Sr. Wilson Heredia, desde 09-17-00 hasta 09-30-00.

IV. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XXXIX PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUERELLAS

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2. Las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

Sección 3. La Unión designará un representante en cada una de las Secciones o Departamentos de la Autoridad para representar a los trabajadores cubiertos por este Convenio en toda controversia o queja que surja en dichas Secciones o Departamentos.

Sección 4. Procedimientos en la Etapa Informal

Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por sí o acompañados del representante al Supervisor de dicha Sección o Departamento incluyendo los Superintendentes de Líneas de Distritos, Ingenieros de Distrito, Gerentes de Distrito, Superintendentes de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendentes, quien deberá rendir su decisión por escrito dentro de un término de cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tome será final e inapelable; pero sentará regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.

De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa no formal, deberá someterla formalmente mediante querrela por escrito al nivel apelativo formal dentro de los próximos veinte (20) días laborables después de emitida dicha decisión o de vencido el término para contestarse. De no radicarse la querrela dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

El Presidente del Capítulo Local, a requerimiento de los trabajadores o del representante de la Sección o Departamento o a iniciativa propia, podrá intervenir con la solución de cualesquiera de estas controversias o quejas, ya sea desde su origen o en cualquier etapa posterior.

Sección 5. Nivel Formal de Responsabilidad

El nivel apelativo formal lo constituye el Jefe de la División o el Administrador concernido o en quien éstos deleguen y el Presidente del Consejo Estatal o el Presidente del Capítulo Local.

En todos los casos en que el Jefe de División o el Administrador hayan delegado en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querrela y la decisión que éste tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel de responsabilidad.

Sección 6. Procedimiento en la Etapa Formal**A. Procedimiento Apelativo**

En caso de querellas en apelación o de querellas que se sometan en primera instancia, el Jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos veinte (20) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querrela, estableciendo los fundamentos para su determinación.

En caso de que la Unión solicite en la apelación o en la querrela que se celebre una vista, la misma se celebrará dentro del término de diez (10) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querrela, y el Jefe de la División o el Administrador o en quien éstos deleguen deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la terminación de la vista.

Si una de las partes no compareciera a la vista citada, la querrela se considerará resuelta a favor de la otra parte, a menos que previamente ésta haya solicitado la posposición de la misma por razones justificadas.

En caso de posposición la vista se celebrará dentro de un término improrrogable de diez (10) días laborables a partir de la fecha de la posposición y el Jefe de la División o el Administrador o en quien éste delegue, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la terminación de la vista.

El Jefe o el Administrador o en quien éstos deleguen, según sea el caso, emitirán su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo, la querrela se considerará resuelta a favor del trabajador. Éste enviará copia de la decisión al Presidente del Consejo, al Presidente de Capítulo y al supervisor que haya emitido la decisión en la etapa no formal.

Si el Presidente del Consejo o el Presidente del Capítulo no está conforme con la decisión emitida en el nivel apelativo formal, deberá dentro de los sesenta (60) días laborables de haber recibido la decisión del nivel apelativo formal notificar por escrito al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales su intención de someter el caso de arbitraje.

El Presidente de la Unión o el Presidente del Capítulo tendrá sesenta (60) días laborables a partir del recibo de la decisión del nivel apelativo formal para solicitar por escrito la intervención de un árbitro. De no cumplir con los términos antes indicados, prevalecerá la decisión de la Autoridad.

B. Comité de Querellas

La Unión designará cuatro oficiales para entender en todos los casos de arbitraje que se ventilen a través de este procedimiento y donde se haya solicitado la intervención del árbitro.

La Autoridad concederá licencia con paga a estos oficiales a los fines de que éstos puedan investigar las querellas y representar a la Unión en el foro de Arbitraje. Será responsabilidad de la Unión y de los Oficiales utilizar esta licencia para los fines que se concede.

El oficial o los oficiales de la Unión que intervienen en el caso o casos colectivos y el oficial designado de la Oficina de Asuntos Laborales podrán reunirse a los fines de resolver el mismo, bien sea para transigirlo, retirarlo o adjudicarlo. Esta reunión se celebrará a solicitud de cualesquiera de las partes. Al momento de reunirse las partes, quedará constituido el Comité de Querellas. Las decisiones que tome este Comité serán finales e inapelables.

Sección 7. Cuando la controversia o queja surja con relación a uno de los empleados bajo la supervisión directa del Nivel Formal, la misma deberá radicarse en este nivel y posteriormente se solicitará la intervención del árbitro de conformidad con el procedimiento establecido.

Sección 8. En caso de surgir una querrela que requiera ser resuelta con urgencia por el bien de los trabajadores y el servicio, el Presidente del Consejo Estatal y el Presidente del Capítulo Local podrán atenderla en los niveles superiores antes de radicar dicha querrela en el nivel de responsabilidad correspondiente.

Sección 9. Toda controversia que envuelva una misma situación de hechos y una misma disposición de Convenio y que afecte el interés de trabajadores de dos o más Capítulos de la UTIER, se considerará como un caso colectivo. En estos casos el Presidente del Consejo Estatal podrá reunirse con el Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales de la Autoridad o con quien éste delegue a los fines de discutir y buscarle una solución a la misma. En dicha reunión el Presidente del Consejo Estatal someterá los nombres de los empleados afectados, los Capítulos a que pertenecen, los hechos que originan la controversia y las disposiciones del convenio aplicables. Si las partes no logran ponerse de acuerdo, o de no solucionarse la controversia o de no lograrse la reunión solicitada por el Presidente del Consejo Estatal, éste podrá referir la controversia directamente a Arbitraje. El árbitro seleccionado por las partes, mediante el procedimiento establecido en la Sección 12 de este Artículo, decidirá en primer orden si el caso es o no colectivo y de serlo, procederá a decidirlo en sus méritos.

El acuerdo a que llegue el Presidente del Consejo Estatal y el Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales o el laudo que emita el árbitro, será aplicable a todos los empleados cuyos nombres figuren en dicha querrela.

Sección 10. En cualquier etapa de este procedimiento, el Presidente del Consejo Estatal o el Presidente de Capítulo concernido podrán discutir la querrela con el Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales o con quien éste delegue a los fines de buscar una solución a la misma. Estas

gestiones no interrumpirán los términos establecidos en este procedimiento.

Sección 11. En el nivel de responsabilidad en donde se radique una querella, el supervisor preparará un expediente del caso que contendrá la querella y todos los documentos relacionados con la misma que se hayan radicado en ese nivel.

Si el caso es apelado a otro nivel de responsabilidad, el expediente será enviado inmediatamente al nivel de apelación que corresponda y será obligación de éste hacer formar parte del expediente todo documento relacionado con la querella que surja en su nivel de apelación.

...

Sección 15. Los días a que se hace referencia en este Artículo serán laborables. En el cómputo de los términos que aquí se establecen se excluirá el primer día y se incluirá el último.

Sección 16. Las partes acuerdan continuar considerando distintas alternativas para acelerar el procedimiento de tramitación y solución de las querellas.

V. ARBITRABILIDAD PROCESAL

Iniciados los procedimientos de rigor para la vista de arbitraje, el Patrono levantó la defensa de arbitrabilidad procesal bajo el fundamento de que la Unión había radicado su querella luego de haber expirado el término dispuesto en el Artículo XXXIX, del Convenio Colectivo. Sostuvo que la Sección 2 del mencionado Artículo establece un término de radicación de seis (6) meses a partir de la fecha en que surge el hecho que motiva la querella; y en este caso la Unión radicó la misma ocho (8) meses después de haber sucedido los hechos.

La Unión, por su parte, sostuvo que la Autoridad renunció a dicha defensa de arbitrabilidad ya que la misma no fue presentada en el nivel pre-arbitral.

Aquilatada la prueba presentada, entendemos que al Patrono le asiste la razón. El Artículo XXXIX, Sección 2, supra, dispone que las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas. En el caso de autos, el hecho que motivó a la querella sucedió el 28 de septiembre de 2000, cuando el Patrono figuró en la nómina del querellante el símbolo "W". A partir de esta fecha la Unión tenía un término de seis (6) meses a vencer el 28 de marzo de 2001, para radicar la querella; sin embargo, la misma fue radicada en la Etapa Informal el 31 de mayo de 2001. (Exhibit 2 Conjunto).

Ciertamente la Unión excedió el término de seis (6) meses dispuesto en el Convenio Colectivo al radicar su querella aproximadamente dos (2) meses más tarde. Sobre este aspecto, nuestro ordenamiento jurídico ha expresado en reiteradas ocasiones que el Convenio Colectivo constituye un contrato entre las partes y, en consecuencia, debe cumplirse con estricta rigurosidad. De contener el Convenio Colectivo disposiciones para el procesamiento de quejas y agravios, y para su eventual ventilación a través del proceso de arbitraje, éstas deben ser cumplidas estrictamente. Ninguna de las partes puede hacer caso omiso al Convenio Colectivo

o al Procedimiento de Quejas y Agravios allí establecido.³ No obstante, la Unión sostuvo que en este caso la defensa de no arbitrabilidad es improcedente, ya que el Patrono renunció a la misma al no presentarla en el nivel pre-arbitral.

Ante este planteamiento, consideramos preciso señalar que el procedimiento para la resolución de querellas contemplado en el Artículo XXXIX, supra, establece dos etapas previas al arbitraje: la Etapa Informal y la Etapa Formal. Dentro de la Etapa Formal existen dos pasos: el Procedimiento Apelativo y el Comité de Querellas. Si la controversia no es resuelta en el Nivel Apelativo Formal, la Unión puede someter el caso al procedimiento de arbitraje. Una vez la Unión radica su caso en arbitraje, ambas partes se reúnen para constituir el Comité de Querellas, el cual tendrá la facultad de transigir, retirar o adjudicar el caso. Nótese, que aun cuando la Unión ya ha radicado su caso en el Foro de Arbitraje el Comité de Querellas tiene la facultad para reunirse y evaluar el caso con el fin de resolver el mismo.

En el presente caso, surgió de la prueba presentada que fue precisamente en este nivel que el Oficial de Asuntos Laborales evaluó la querella e identificó la falla procesal. Oportunamente, la Autoridad le notificó dicho planteamiento a la Unión y le recomendó retirar la querella previo a la celebración de la vista de arbitraje. A tales efectos, consideramos que el planteamiento presentado por la Unión no procede.

³ Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública v. Unión General de Trabajadores, 2002 JTS 60; Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos de Vieques, 110 D.P.R. 621 (1981); Secretaria del Trabajo v. Hull Dobbs, 101 D.P.R. 286 (1973); San Juan Mercantile Corp. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 104 D.P.R. 86 (1985).

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que la querrela no es arbitrable procesalmente por lo que se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 15 de abril de 2005.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de abril de 2005; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA MARA B CORDERO VELASCO
OFICIAL ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR JOHNNY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS
UNIÓN INDEP AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

SR LUIS A ORTIZ AGOSTO
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS
UNIÓN INDEP AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

SR ERASTO ZAYAS LÓPEZ
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS
UNIÓN INDEP AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

SR JOSÉ A HEREDIA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL CAPÍTULO
UNIÓN INDEP AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA